



CIRCULO DE ABOGADOS
LITIGANTES DE COLOMBIA



F & A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 EN BOGOTÁ – TELÉFONO FIJO: 2849425 / CELULARES: 3105671356/3232366428/3203935443 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/alejo5966@gmail.com/alego5966@gmail.com/ail.com/asesoriasglobalexpresa@gmail.com

1

HONORABLE

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO – SALA # 5 DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

Doctor, Alberto Romero Romero

Lunes veintiséis (26) de julio del año 2.021

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: DESCORRIENDO TRASLADO PARA SUSTENTAR REPAROS FORMULADOS ANTE EL A QUO
EN PROCESO # 2015 – 00 – 147 - 02 DE CAMILO ESTEBAN SILVA MOYANO Y OTROS CONTRA EL
INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN Y OTROS

Luís Alejandro Lemus González, procurador judicial de la plural parte actora y quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79' 736.401 expedida en Bogotá y se encuentra inscrito bajo el número 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, procedo a dar cumplimiento al literal 1º de su auto fechado el 21/07/21 mediante las siguientes breves consideraciones jurídicas de cara a la revocatoria del fallo de primer grado:

Antes de proceder a cumplir con la técnica de esta clase de sustentaciones en punto de evidenciar documental y testimonialmente lo que quedó acreditado según el *onus probandi incumbit actori*, me permito señalar delantamente unos soportes jurídicos del fallo *a quo* que, en buen derecho, conllevan al decaimiento de la sentencia de instancia, como pasa a verse:

El recurso ordinario de apelación fue creado para subsanar las injusticias vertidas en la sentencia de primera instancia y, en el *sub iudice*, se suscitaron varias injusticias por parte del fallador *a quo*, así, por ejemplo, **la primera y más relevante injusticia** tiene que ver con el hecho consistente en que el Juez de primer grado profirió una sentencia con base en doctrina y jurisprudencia emanada de una norma que ya se encontraba derogada, esto es, retirada de nuestro ordenamiento jurídico para el momento en que se dictó dicho fallo. Y me estoy refiriendo en específico al artículo 1.006 del código de comercio colombiano.

Dicho artículo 1.006, Honorable Magistrado/a que habrá de desatar la verticalidad de este recurso, como se sabe., en el pasado desarrolló las teorías jurídicas de la acción *ex aherede* o contractual hereditaria y, la de la acción *jure proprio* o *aquiliانا*. Es decir, era una norma que abría en dos (02) la acción indemnizatoria, dependiendo de si se deprecaban perjuicios *intuita personam* sufridos por los perjudicados indirectos y/o daños extracontractuales o, si lo que se pretendía, era el pago de los daños sufridos en la humanidad de la víctima directa antes de morir y que pasaban al activo del acervo hereditario del *de cujus* en favor de sus herederos y/o (acción *ex aherede* o contractual hereditaria).

Pues bien, sabido es que este artículo 1.006 del código de comercio sólo era aplicable en tratándose de **sinistros ocurridos dentro del contexto de un contrato de transporte**. En otras palabras, sólo se aplicaba en materia comercial, más no civil.

Y, además, la mentada norma (art 1.006) fue derogada expresamente por el literal c) del artículo 626 del nuevo código general del proceso. Óigase bien, para el instante en que el Juez *a quo* estaba leyendo oralmente su fallo denegatorio de las pretensiones en este proceso, dicha norma ya se encontraba derogada.



F & A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 EN BOGOTÁ – TELÉFONO FIJO: 2849425 / CELULARES: 3105671356/3232366428/3203935443 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/alejo5966@gmail.com/alego5966@gmail.com/ail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com

Entonces, el juzgador de primer grado mal interpretó los pedimentos deprecados en la demanda ya que, allí jamás se invocó por parte del inicial abogado demandante la acción *ex aherede* o contractual hereditaria del artículo 1.006 del código de comercio.

Simplemente, en el asunto que hoy se somete al escrutinio de alzada, hay que señalar que, el presente proceso en su primera instancia, gravitó fácticamente bajo la hipótesis que la doctrina y jurisprudencia más avezada en materia de responsabilidad civil y desde antaño, denomina como un daño contractual (incumplimiento de un contrato de prestación de servicios médicos del 12/12 de diciembre del año 2013), del que a su vez se derivaron unos perjuicios extracontractuales de rebote (perjuicios morales de los familiares, lucro cesante, *etcétera*), **los cuales sí estaban legitimados por activa** los acá demandantes para deprecar su indemnización.

De manera que, el juzgador de instancia en el *sub lite*, se imaginó y/o interpretó que el abogado de la parte actora lo que quiso fue disque pedir o deprecar o pretensionar de conformidad con el artículo 1.006 del código de comercio, cuando lo cierto es que dicha norma (derogada para el momento en que se profirió la sentencia apelada), ni siquiera fue mencionada por el abogado actor en su escrito de demanda en parte alguna, ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni mucho menos en los fundamentos jurídicos. En otras palabras, el Juez *a quo* adecuó la acción (extracontractual) de la parte demandante, a su particular entender, para así asumir que, la acción que la actora quería hacer valer, era disque la que se desprende del artículo 1.006 del código de comercio, norma que, se *itera*, ya había sido retirada del ordenamiento jurídico para cuando el juzgador *a quo* desató la instancia en este proceso.

En últimas, dijo su inferior funcional y/o en grado de conocimientos que, el abogado demandante, se equivocó de acción, cuando lo cierto es que y, en gracia de muchísima discusión, en el evento de que efectivamente así hubiese acaecido, esto es, que el abogado actor realmente sí se hubiese equivocado al escoger la acción indemnizatoria, ese *a quo*, en aplicación del principio ***iura novit curia***, estaba en la obligación de interpretar los hechos y las pretensiones de la demanda para haber adecuado la acción a la que él consideraba era entonces la correcta, ya que este proceder lo ha reiterado muchas veces nuestro máximo órgano de cierre en materia civil ordinaria cuando, la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo y a partir de la Sentencia de agosto 6 de 1985 y hasta el día de hoy, ha sido reiterativa en señalar que:

“(...) cuando la demanda adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho puesto que, no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho pretendido, cuando este alcanza a percibirse en la intención y exposición de las ideas del demandante...” (Inclino)

Entonces y como colofón, en la audiencia oral en la que el Juez de primera instancia dio lectura al fallo apelado que hoy se sustenta, dicho funcionario realizó el siguiente razonamiento: como el abogado demandante deprecó el pago de perjuicios extracontractuales derivados de la defectuosa ejecución de un contrato, entonces se equivocó de acción y, por tanto, perdió el proceso. Y, además, ese mismo Juez quien sabe de dónde sacó que disque el abogado estaba pidiendo de conformidad con el artículo 1.006 del código de comercio (norma que sólo aplicaba dentro del marco de contratos de transporte terrestre), pero se repite aún a riesgo de cansar, incluso así el abogado se hubiere equivocado de acción, era la obligación de ese Juez el haber adecuado la acción procesal a la correcta, en atención al principio ***IURA NOVIT CURIA***. Incluso, recordemos que ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el litigante se equivoca al escoger el criterio de imputación (acción), el juzgador administrativo lo adecuó al correcto.



F & A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 EN BOGOTÁ – TELÉFONO FIJO: 2849425 / CELULARES: 3105671356/3232366428/3203935443 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/alejo5966@gmail.com/alego5966@gmail.com/ail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com

Y cierro esta argumentación con el siguiente ejemplo, una buseta que va a exceso de velocidad se vuelca y un pasajero pierde un brazo y una pierna. Pregunto: ¿será que la esposa y los hijos de esa víctima podrán pedir indemnización por perjuicios morales y lucro cesante (daños extracontractuales respecto de ellos)? Y la respuesta es obvia, claro que sí lo pueden hacer, y, de hecho, se trata de daños extracontractuales (para ellos) pero derivados de un contrato de transporte en el que resultó afectada la víctima directa.

Y **la segunda injusticia** tiene que ver con la Violación por parte del Juez de primera instancia, del inciso primero (1º) del artículo 281 del CGP (principio de congruencia), ya que los jueces no pueden re confeccionar con una nueva redacción, las excepciones que en su momento **NO** esgrimieron los demandados, reza la norma:

“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con (...) **las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas** si así lo exige la ley...” (Inclino, resalto y subrayo)

Y sorprendentemente el *a quo* declaró probado el medio exceptivo de “falta de legitimación en la causa por activa (**excepción nominada**)” *empero*, dicha excepción NO fue alegada por ninguno de los demandados en sus respectivas contestaciones, sino que fue el juzgador de instancia el que la confeccionó en favor de la plural parte demandada (recordemos que no se trata de una excepción innominada sino nominada). De manera que se violó el principio de congruencia de la sentencia ya que la plural parte accionada jamás óigase bien, nunca, alegó dicha excepción (**nominada que por tanto se debe alegar a instancia de parte**) en sus respectivos escritos de contestación.

Y el argumento del juzgador *a quo* para haber confeccionado *ex officio* esta excepción de *ausencia de legitimación en la causa por activa*, se basó en que consideró este funcionario que, en su sentir, el contrato verbal de prestación de servicios médicos, también debía haberse firmado, además de la occisa, por todos sus familiares demandantes (hermanos, esposo e hijos) -argumento éste por demás *ad absurdum*- para que así se hubiesen podido legitimar por activa. En otras palabras, consideró el Juez *a quo* que todos/as ellos/as también debieron haber firmado o perfeccionado ese contrato **por si acaso la señora se moría** durante las cirugías y, así entonces, poderse legitimar en causa por activa para reclamar esos perjuicios *jure proprio*.

En esa audiencia oral en la que el Juez de primera instancia dio lectura al fallo apelado que hoy se sustenta, el juzgador dijo que, comoquiera que los demandantes NO intervinieron en el contrato (no lo firmaron o perfeccionaron), que por esa razón no estaban legitimados por activa para demandar y solicitar indemnización de perjuicios morales y materiales. **[Recordemos que el contrato se perfeccionó al parecer en forma verbal]**.

Entonces, palabras más palabras menos, dijo el juzgador que, entre los demandados y los acá demandantes, NO hubo vínculo contractual para pedir daños para sí., olvidando que los demandantes lo que demandaron para sí fue la indemnización de sus propios daños inmateriales (perjuicios morales en cuantía de 100 smlmv para cada uno/a), y también demandaron para sí sus propios daños patrimoniales (daño emergente (\$5'500.000 y lucro cesante [240'000.000]). Y a esto además hay que sumarle lo que ya se ha venido diciendo en el sentido que, el *a quo*, soportó la denegatoria de las pretensiones sobre un artículo que estuvo vigente en Colombia hasta la expedición de la ley 1564 del año 2012 (CGP)., y sobre el cual artículo se estructuró en su momento histórico toda la doctrina y jurisprudencia de la acción *ex aherede* o contractual hereditaria y la acción *jure proprio*.



F & A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 EN BOGOTÁ – TELÉFONO FIJO: 2849425 / CELULARES: 3105671356/3232366428/3203935443 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/alejo5966@gmail.com/alego5966@gmail.com/ail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com

Lo que se probó de conformidad con el artículo 167 de la ley 1564 del año 2012 (nuevo código general del proceso)

Lo que se probó con varias documentales que reposan en el informativo

Se aportaron varias facturas de venta y varios recibos con los que la occisa canceló previamente las **dos (2) cirugías simultáneas** u operaciones estéticas a las personas naturales y jurídicas demandadas. Lo que acredita la existencia del perfeccionamiento (**simple acuerdo de voluntades**) del contrato verbal de prestación de servicios médicos – quirúrgicos.

También se allegaron los Registros civiles de nacimiento de todos los demandantes a efectos de acreditar el parentesco con la *de cujus*, así como también se arrimaron los registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción de la señora Ceila Nidia Moyano de cara a acreditar el parentesco con los demandantes.

Y se aportó el informe pericial de necropsia # 2013010150001000724 con el que se probó la muerte por negligencia médica cuando allí se lee:

*“...quien fallece por hemorragia severa en sitio de cirugía secundario a procedimiento quirúrgico de liposucción más lipectomía (...) **Manera de muerte:** Complicación del Procedimiento Quirúrgico de Cirugía Plástica (...) **Causa básica de muerte:** hemorragia severa asociada a procedimiento quirúrgico estético...”* (La inclinada y resaltado son míos)

Se aportó el certificado de defunción antecedente para registro civil No 80903122-9 obrante en el expediente con el que se probó que la causa de la muerte fue **“violenta”**.

La demandada, Instituto de Belleza Stella Durán, en respuesta fechada el 06/03/14 frente a un derecho de petición que se les elevó, respuesta que por supuesto obra en la foliatura, manifestó que entre ellos y la clínica y el médico demandado Óscar Andrés Gómez González, lo que existió siempre fue un **contrato de corretaje** *empero*, dentro de las audiencias de práctica de pruebas, ninguno de sus representantes legales aportó copia de dicho **contrato de corretaje**. Y además manifestó en esa respuesta escrita el Instituto Stella Durán que ellos jamás contrataron nada con la occisa, ya que ellos no prestan servicios médicos de ninguna índole. Sin embargo, los representantes legales de la Clínica Sanar LTDA, en respuesta dada por escrito el día 10/02/14 obrante también en el informativo y *contrario sensu* a lo dicho por el Instituto Stella Durán, manifestaron que lo que existió fue un **contrato de arrendamiento** y no de corretaje, incluso aportan el recibo de pago por concepto de arriendo y, allí dicen que fue el Instituto Stella Durán el que realizó las dos (2) intervenciones de liposucción más lipectomía a través del cirujano Andrés Gómez. Contradicciones éstas que dejan entrever la mala fe procesal de los demandados y que acreditan además su afán desesperado por sustraerse a su **solidaria** responsabilidad civil **objetiva de resultado**.

Y con el Certificado de Cámara y Comercio de la Clínica Sanar que reposa en el expediente se pudo probar que, dentro del objeto social de esta persona jurídica, no tiene facultades para arrendar sus instalaciones a terceras personas de cara a la realización de cirugías estéticas.

Y, finalmente, con las pólizas que obran en el expediente, se pudo probar que dichas pólizas no cubrían los siniestros de **“muerte de pacientes recién operados”** sino que la cobertura de las mismas se encontraba circunscrita tan sólo a eventos de causación de siniestros por hurtos.



**CIRCULO DE ABOGADOS
LITIGANTES DE COLOMBIA**



F & A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 EN BOGOTÁ – TELÉFONO FIJO: 2849425 / CELULARES: 3105671356/3232366428/3203935443 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/alejo5966@gmail.com/alego5966@gmail.com/ail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com

Lo que se probó con las declaraciones de la parte demandante

Con las declaraciones rendidas por los demandantes: Fredy Edilberto Moyano Jara (hermano de la occisa); Jairo Alexander Moyano Jara (hermano de la occisa); Judith Emilse Moyano Jara (hermana de la occisa); Doris Sofía Moyano Jara (hermana de la occisa); Ángel Gabriel Moyano Jara (hermano de la occisa) y Maritza Elcy Moyano Jara (hermana de la occisa); José Samuel Robelto Romero (esposos); Camilo Esteban Silva Moyano (hijo); Cristian Felipe Robelto Moyano (hijo) y Lina Mabel Robelto Moyano (hija)., se probó la existencia y magnitud del daño emergente deprecado en el *libelo* genitor; y se probó el lucro cesante (240'000.000) invocado en el pliego introductor; y se probaron los perjuicios morales (100 smlmv) a favor de cada demandante, es decir, se probó la profunda aflicción y sentimientos de dolor sufridos por todos/as los demandantes a raíz del deceso de Ceila Nidia Moyano; se probó también la cifra de base o base económica de \$2'000.000 que devengaba como vendedora de productos cosméticos para haberse arribado a ese lucro cesante en cuantía de \$240'000.000; también se probó con esos testimonios que la occisa pagaba los estudios y la manutención de dos (2) de sus hijos demandantes, a saber, Cristian Felipe y Lina Mabel. Y se probó también con estos declarantes que, en su momento, no fue llevada Ceila Nidia a la Clínica porque al salir de la Clínica le habían dicho que la malquera posterior a las dos intervenciones quirúrgicas era normal y, se probó que, al llamar a los teléfonos de los demandados, éstos nunca contestaron y menos dieron información., y se probó que a la hoy occisa le dijeron que tranquila ya que, entre más eche sangre, mucho mejor.

Lo que se probó con los testigos de la parte demandante

Con las declaraciones rendidas por los testigos de la parte actora: York Mary Méndez Zúñiga; María Cristina Quintero Cardozo; Luz Mary Ramírez Duarte y Luigi Manuel Contreras Mejía, se probó la existencia y magnitud del daño emergente deprecado en el *libelo* genitor; y se probó el lucro cesante (240'000.000) invocado en el pliego introductor; y se probaron los perjuicios morales (100 smlmv) a favor de cada demandante, es decir, se probó la profunda aflicción y sentimientos de dolor sufridos por todos/as los demandantes a raíz del deceso de Ceila Nidia Moyano; se probó también la cifra de base o base económica de \$2'000.000 que devengaba como vendedora de productos cosméticos para haberse arribado a ese lucro cesante en cuantía de \$240'000.000; también se probó con esos testimonios que la occisa pagaba los estudios y la manutención de dos (2) de sus hijos demandantes, a saber, Cristian Felipe y Lina Mabel. Y se probó también con estos declarantes que, en su momento, no fue llevada Ceila Nidia a la Clínica porque al salir de la Clínica le habían dicho que la malquera posterior a las dos intervenciones quirúrgicas era normal y, se probó que, al llamar a los teléfonos de los demandados, éstos nunca contestaron y menos dieron información., y se probó que a la hoy occisa le dijeron que tranquila ya que, entre más eche sangre, mucho mejor.

Lo que se probó con las declaraciones de la plural parte demandada

Con las declaraciones rendidas por los demandados y sus respectivos representantes legales, esto es, con Oscar Andrés Gómez González, el Instituto de Belleza Stella Durán Villavicencio S.A.S y la Clínica Sanar LTDA., se probó:

Con la representante legal de la Clínica Sanar se refrendó lo que documentalmente ya se sabía: que el contrato de arrendamiento entre el Instituto Stella Durán y esta Clínica, había sido verbal. De hecho, cuando se preguntó al representante legal si se sabía de memoria el clausulado verbal de ese contrato de arrendamiento, respondió esta persona que NO. Lo que acredita la conducta desleal y de mala fe procesal de este deponente en su afán por ayudar a exonerar a los demandados de su responsabilidad civil **objetiva, de resultado y solidaria** ya que, riñe contra los principios de la sana crítica probatoria, concretamente contra la sub regla de las máximas de la experiencia, el que se diga que, entre dos personas jurídicas (Instituto de Belleza y Clínica Sanar), se perfeccionan contratos de arrendamiento de naturaleza verbal.



CIRCULO DE ABOGADOS
LITIGANTES DE COLOMBIA



F & A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 EN BOGOTÁ – TELÉFONO FIJO: 2849425 / CELULARES: 3105671356/3232366428/3203935443 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/alejo5966@gmail.com/alego5966@gmail.com/ail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com

Otro de los testigos de los demandados y el cual es de profesión ginecólogo y a su vez fue el representante legal de la Clínica Sanar, manifestó que los contratos que celebraba la Clínica, siempre eran verbales y, que, además, las cuentas de cobro también disque se pasaban a los clientes en forma verbal. Y explicaba que ellos daban ese manejo en sus actividades negociales (todo verbal) porque ellos actuaban siempre de buena fe. Lo que acredita la conducta desleal y de mala fe procesal de este otro deponente en su afán por ayudar a exonerar a los demandados de su responsabilidad civil **objetiva, de resultado y solidaria** ya que, riñe contra los principios de la sana crítica probatoria, concretamente contra la sub regla de las máximas de la experiencia, el que se diga que, entre dos personas jurídicas (Instituto de Belleza y Clínica Sanar), se perfeccionan contratos de arrendamiento de naturaleza verbal en todas sus actividades negociales. Y finalmente, con esta persona también se probó que a la occisa la obligaron a comprar la póliza el mismo día de la operación. Y además el dicho de este testigo contraría las sub reglas de las leyes científicas, así como de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia ya que aseveró que la occisa una vez salió de la clínica, disque se descuidó, se desmayó, y se murió.

Lo que se acreditó con la prueba indiciaria (indicio grave por no contestar la demanda)

El demandado Instituto de Belleza Stella Durán no contestó la demanda, lo que le valió por parte del Juez *a quo* la declaratoria de haber incursionado en un indicio grave en su contra por esta conducta procesal omisiva.

RESPETUOSAS PETICIONES

1ª Por los breves argumentos de naturaleza fáctica y jurídica que quedaron plasmados en el cuerpo de este escrito de sustentación, ruego a su señoría colegiada se sirva revocar la sentencia de primera instancia que fuera desestimatoria de las pretensiones de la plural parte actora.

2ª Como consecuencia de la declaratoria anterior, sírvase el Honorable Juez Colegiado *ad quem*, proceder a conceder y, a renglón seguido a liquidar, todas y cada una de las indemnizaciones deprecadas *ab initio* con el pliego introductor.

3ª Como consecuencia de las dos (02) declaratorias anteriores, sírvase el Honorable Juez Colegiado *ad quem*, proceder a condenar en costas y en agencias en derecho a la plural parte demandada y en favor de la plural parte demandante.

De su altísima dignidad, atentamente,

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ

T. P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Cédula de ciudadanía No 79'736.401 expedida en Bogotá
Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia

Asunto: Cumpliendo literal 2o de auto del 17/11/21 en proceso No 2015 - 00147 - 02

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALES <luisa-lemusg@unilibre.edu.co>

Lun 22/11/2021 3:21 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comoquiera que el Honorable Magistrado Alberto Romero ordenó en el literal 2o del último auto contabilizar el término otorgado a la suscrita parte actora para sustentar de manera escrita los reparos que en su momento formulé ante el a quo, procedo entonces a enviar de nuevo el mismo escrito sustentatorio que ya había sido allegado ante su señoría con fecha 26/07/21.

De sus altísima dignidad colegiada, atentamente,

Luís Alejandro Lemus González
Apoderado del plural extremo actor